

MINISTERIO DE ECONOMÍA

2803 *RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2001 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de 2001, el índice general de precios al consumo se incrementó en un 4 por 100, procede actualizar en tal cuantía el sistema de valoración de referencia.

No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha 29 de junio de 2000 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 4 de julio declara inconstitucional y nulo, en los términos expresados en su fundamento jurídico vigésimo primero,

el contenido del apartado de la letra B), «factores de corrección» de la tabla V del anexo que contiene el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor. El fundamento jurídico vigésimo primero de la citada sentencia establece que en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, la inconstitucionalidad apreciada ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo, y ello no de forma absoluta e incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deben ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de la incapacidad temporal, tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo. La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por perjuicios económicos, a que se refiere el apartado B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada indemnización básica (incluidos daños morales) del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley. Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada sea la causa determinante del daño a reparar, los perjuicios económicos del mencionado apartado B) de la tabla V del anexo se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener podrá ser establecida de modo independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso judicial.

Sobre la base de cuanto antecede,

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2001, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución y que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 31 de enero de 2001.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas
<i>Grupo I</i>						
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>						
Al cónyuge	82.381,750868	13.707.170	61.786,310146	10.280.377	41.190,875434	6.853.585
A cada hijo menor	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.213

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas
A cada hijo mayor:						
Si es menor de veinticinco años	13.730,289808	2.284.528	13.730,289808	2.284.528	5.148,858678	856.698
Si es mayor de veinticinco años	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	3.432,572452	571.132
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	—	—
<i>Grupo II</i>						
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores						
Sólo un hijo	123.572,620292	20.560.754	123.572,620292	20.560.754	123.572,620292	20.560.754
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente.	96.112,040676	15.991.698	96.112,040676	15.991.698	96.112,040676	15.991.698
Por cada hijo menor más (4)	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321
A cada hijo mayor que concorra con menores.	13.730,289808	2.284.528	13.730,289808	2.284.528	5.148,858678	856.698
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	—	—
<i>Grupo III</i>						
Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores						
III.1 Hasta veinticinco años:						
A un solo hijo	89.246,895772	14.849.434	89.246,895772	14.849.434	51.488,592790	8.566.981
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	68.651,455050	11.422.641	68.651,455050	11.422.641	41.190,875434	6.853.585
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	20.595,434712	3.426.792	20.595,434712	3.426.792	10.297,717356	1.713.396
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años.	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	3.432,572452	571.132
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	—	—
III.2 Más de veinticinco años:						
A un solo hijo	41.190,875434	6.853.585	41.190,875434	6.853.585	27.460,585626	4.569.057
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	3.432,572452	571.132
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	34.325,730530	5.711.321	34.325,730530	5.711.321	—	—
<i>Grupo IV</i>						
Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes						
Padres (5):						
Convivencia con la víctima	75.516,599954	12.564.905	54.921,165242	9.138.113	—	—
Sin convivencia con la víctima	54.921,165242	9.138.113	41.190,875434	6.853.585	—	—
Abuelo sin padres (6):						
A cada uno	20.595,434712	3.426.792	—	—	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	13.730,289808	2.284.528	—	—	—	—

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas
Grupo V						
Víctima con hermanos solamente						
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	54.921,165242	9.138.113	41.190,875434	6.853.585	27.460,585626	4.569.057
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	13.730,289808	2.284.528	13.730,289808	2.284.528	6.865,144904	1.142.264
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	34.325,730530	5.711.321	20.595,434712	3.426.792	13.730,289808	2.284.528
Por cada otro hermano (7)	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264	6.865,144904	1.142.264

(1) Con carácter general:

- a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.
- b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 20.595,434712 euros (hasta 3.426.793 pesetas) (1) ..	Hasta el 10	Hasta el 10	—
De 20.595,446732 a 41.190,875434 euros (de 3.426.794 a 6.853.585 pesetas)	Del 11 al 25	Del 11 al 25	—
De 41.190,881444 a 68.651,455050 euros (de 6.853.586 a 11.422.641)	Del 26 al 50	Del 26 al 50	—
Más de 68.651,455050 euros (más de 11.422.641 pesetas) ..	Del 51 al 75	Del 51 al 75	—
Circunstancias familiares especiales:			
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:			
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	Del 25 al 50 (2)	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Víctima hijo único:			
Si es menor	Del 30 al 50	Del 30 al 50	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	Del 20 al 40	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	Del 10 al 25	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:			
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	Del 75 al 100 (3)	—
Sin hijos menores:			
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	Del 25 al 75 (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	Del 10 al 25 (3)	—
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	10.297,717356	1.713.396	—
A partir del tercer mes	27.460,585626	4.569.057	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	6.865,144904	1.142.264	—
A partir del tercer mes	13.730,289808	2.284.528	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	—	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLE III
Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)
Valores del punto (en pesetas y euros)

Puntos	Menos de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 55 años		De 56 a 65 años		Más de 65 años	
	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas
1	610,435974	101.568	565,137691	94.031	519,827389	86.492	478,549877	79.624	428,323296	71.267
2	629,277703	104.703	581,280876	96.717	533,278040	88.730	491,790174	81.827	435,108723	72.396
3	646,184174	107.516	595,723197	99.120	545,238181	90.720	503,618092	83.795	441,972281	73.538
4	661,173416	110.010	608,446624	101.237	555,689781	92.459	514,015660	85.525	445,680526	74.155
5	674,233409	112.183	619,457165	103.069	564,650872	93.950	523,000733	87.020	449,466902	74.785
6	685,382183	114.038	628,748813	104.615	572,109432	95.191	530,537425	88.274	452,267618	75.251
7	700,112990	116.489	641,394107	106.719	582,663204	96.947	540,922914	90.002	457,670717	76.150
8	713,383337	118.697	652,759246	108.610	592,099094	98.517	550,238601	91.552	462,328561	76.925
9	725,235296	120.669	662,832209	110.286	600,411092	99.900	558,478477	92.923	466,223119	77.573
10-14	735,638815	122.400	671,619006	111.748	607,605207	101.097	565,660572	94.118	469,390453	78.100
15-19	864,573942	143.853	791,364658	131.672	718,137343	119.488	665,999543	110.813	523,806089	87.154
20-24	982,991357	163.556	901,343863	149.971	819,690358	136.385	758,170759	126.149	573,509790	95.424
25-29	1.101,174377	183.220	1.011,016551	168.219	920,870746	153.220	850,113591	141.447	624,271272	103.870
30-34	1.211,808685	201.628	1.113,711490	185.306	1.015,620304	168.985	936,190544	155.769	671,631026	111.750
35-39	1.315,086605	218.812	1.209,584941	201.258	1.104,089286	183.705	1.016,563893	169.142	715,697234	119.082
40-44	1.411,206471	234.805	1.298,829228	216.107	1.186,457995	197.410	1.091,359849	181.587	756,554036	125.880
45-49	1.500,336566	249.635	1.381,594605	229.878	1.262,858653	210.122	1.160,722656	193.128	794,261536	132.154
50-54	1.582,693255	263.338	1.458,079405	242.604	1.333,465555	221.870	1.224,826608	203.794	828,915894	137.920
55-59	1.692,263772	281.569	1.559,608380	259.497	1.426,952988	237.425	1.309,971992	217.961	878,162826	146.114
60-64	1.799,682665	299.442	1.659,154015	276.060	1.518,631375	252.679	1.393,446564	231.850	926,436118	154.146
65-69	1.905,010036	316.967	1.756,740350	292.297	1.608,488694	267.630	1.475,298402	245.469	973,777841	162.023
70-74	2.008,263916	334.147	1.852,427487	308.218	1.696,603079	282.291	1.555,527508	258.818	1.020,181986	169.744
75-79	2.109,480364	350.988	1.946,227447	323.825	1.782,986549	296.664	1.634,193982	271.907	1.065,678602	177.314
80-84	2.208,731503	367.502	2.038,194319	339.127	1.867,669154	310.754	1.711,321866	284.740	1.110,279711	184.735
85-89	2.306,017333	383.689	2.218,358155	354.129	1.950,698977	324.569	1.786,929188	297.320	1.154,015361	192.012
90-99	2.401,415984	399.562	2.216,755015	368.837	2.032,088036	338.111	1.861,064031	309.655	1.196,891565	199.146
100	2.494,933467	415.122	2.303,408940	383.255	2.111,896433	351.390	1.933,768466	321.752	1.238,920341	206.139

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 20.595,434712 euros (3.426.793 pesetas) (1)	Hasta el 10	Hasta el 10	—
De 20.595,446732 a 41.190,875434 euros (de 3.425.794 a 6.853.585 pesetas)	Del 11 al 25	Del 11 al 25	—
De 41.190,8814444 a 68.651,455050 euros (de 6.853.586 a 11.422.641 pesetas)	Del 26 al 50	Del 26 al 50	—
Más de 68.651,455050 euros (más de 11.422.641 pesetas)	Del 51 al 75	Del 51 al 75	—
Daños morales complementarios:			
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 68.651,455050	Hasta 11.422.641	—
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:			
Permanente parcial:			
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 13.730,289808	Hasta 2.284.528	—
Permanente total:			
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 13.730,295818 a 68.651,455050	De 2.284.529 a 11.422.641	—
Permanente absoluta:			
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 68.651,461060 a 137.302,916110	De 11.422.642 a 22.845.283	—
Grandes inválidos:			
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):			
Necesidad de ayuda de otra persona:			
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 274.605,826211	Hasta 45.690.565	—
Adecuación de la vivienda:			
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades.	Hasta 68.651,455050	Hasta 11.422.641	—
Perjuicios morales de familiares:			
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 102.977,185580	Hasta 17.133.962	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	10.297,717356	1.713.396	—
A partir del tercer mes	27.460,585626	4.569.057	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes de embarazo	6.865.144904	1.142.264	—
A partir del tercer mes	13.730,289808	2.284.528	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio:			
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 20.595.434712	Hasta 3.426.792	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

(Compatible con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Día de baja	Indemnización diaria	
	Euros	Pesetas
Durante la estancia hospitalaria ..	51,452646	8.561
Sin estancia hospitalaria:		
Impeditivo (1)	41,806401	6.956
No impeditivo	22,513913	3.746

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 20.595,434712 euros (3.426.793 pesetas)	Hasta el 10	—
De 20.595,446732 a 41.190,875434 euros (de 3.426.794 a 6.853.585 pesetas)	Del 11 al 25	—

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
De 41.190,881444 a 68.651,455050 euros (de 6.853.586 a 11.422.641 pesetas) .	Del 26 al 50	—
Más de 68.651,455050 euros (más de 11.422.641 pesetas)	Del 51 al 75	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75